



UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

El informe de presunta responsabilidad, un estudio desde la óptica de los derechos humanos

The report of alleged responsibility, a study from the optic of human rights

Ana Josefina Bello Jiménez ¹

1

1. Licenciada en Derecho y Doctora en Derecho Público por la Universidad Veracruzana, Maestra en Relaciones Internacionales por el Colegio de Veracruz. Ha impartido cátedra en los programas de posgrado de INFOTEC, UNAM, Universidad La Salle Noroeste y UVM, y en diversas licenciaturas de Universidad de Xalapa y Universidad Veracruzana. Estancia Posdoctoral por Conacyt en la Facultad de Estudios Superiores de Acatlán de la UNAM. Contacto: anajbeloj@gmail.com, ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1925-7511>

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 11, No. 20, Mayo-Octubre 2023, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Bello, A.J. (2023) El informe de presunta responsabilidad, un estudio desde la óptica de los derechos humanos. *Universos Jurídicos*, pp. 83-100.

Fecha de recepción: 18 de abril de 2023

Fecha de aceptación: 17 de mayo de 2023





SUMARIO: I. Introducción. II. Paradigma del derecho disciplinario en México; III. Alcance de los derechos humanos en México; IV. Los derechos humanos en el IPRA; V. Conclusiones; y VI. Fuentes de consulta.

Resumen: Actualmente el combate a la corrupción es abordado por diversas vías, una de ellas es a través del derecho disciplinario, nuevo paradigma que surge con la reforma constitucional en materia anticorrupción, teniendo como fin prevenir, detectar y sancionar faltas administrativas.

En el modelo sancionador descrito en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, un documento toral para la imposición de sanciones es el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por ende, el presente documento analiza su vínculo con los derechos humanos, a fin de integrar procedimientos eficaces.

Palabras clave: Derechos humanos; derecho disciplinario; e Informe de Presunta Responsabilidad.

Abstract: *Currently, the fight against corruption is addressed in various ways, one of them is through disciplinary law, a new paradigm that arises with the constitutional reform on anti-corruption, with the purpose of preventing, detecting and sanctioning administrative faults.*



In the sanctioning model described in the General Law of Administrative Responsibilities, a main document for the imposition of sanctions is the Report of Alleged Administrative Responsibility, therefore, this document analyzes its link with human rights, in order to integrate effective procedures.

Keywords: *Human rights; disciplinary law; and Report of Alleged Administrative Responsibility.*

I. Introducción

84

Derivado de la reforma constitucional en materia anticorrupción, se establece un complejo sistema de coordinación institucional denominado Sistema Nacional Anticorrupción, implicando el surgimiento de nuevas instituciones y procedimientos a fin de establecer las bases comunes para abatir la corrupción en México.

En ese contexto se establece un nuevo paradigma de derecho disciplinario, al desarrollar en su normatividad un procedimiento con base en tres grandes rubros: prevención, detección y sanción de las conductas u omisiones que impidan que la función pública se realice apegada a los principios de “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia” (artículo 109 fracción III de la Constitución Federal).

Actualmente la sanción derivada de actos u omisiones vinculados con corrupción abarca dos vías, la penal que se refiere a delitos, y la administrativa que corresponde a faltas administrativas, esta última forman parte de nuestro objeto de estudio, donde es particularmente relevante para la imposición de sanciones la cabal integración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).



El modelo sancionador hace énfasis en los derechos humanos (DDHH), siendo un principio rector en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) y una obligación para el Estado establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En ese sentido, y teniendo como referencia el amplio espectro de protección de los DDHH en México, en el presente documento se realiza un estudio sobre los elementos del IPRA y su vínculo con los derechos humanos, a fin de integrar procedimientos eficaces.

85

85

II. Paradigma del derecho disciplinario en México

El nuevo paradigma de responsabilidades administrativa en México nace como producto de la reforma constitucional en materia anticorrupción del año 2015, teniendo como consecuencia que en 2016 se publicaran en el Diario Oficial de la Federación las leyes secundarias que dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción (Secretaría de la Función Pública, 2018, párrs. 4-5)

Esta reforma de gran calado modifica diversos artículos de la CPEUM; sin embargo, dado lo breve del presente documento, únicamente nos enfocaremos en el régimen de responsabilidades administrativas, cuyo paradigma tiene su base los artículos 108 al 114 de la CPEUM y en la LGRA, bases del actual derecho disciplinario.

Al respecto, resulta importante resaltar que en la jurisprudencia mexicana puede observarse la construcción teórica del derecho disciplinario a partir del derecho administrativo sancionador; sin embargo, a la luz de los criterios jurisdiccionales y



del marco normativo vigente, se observa una autonomía entre ambas ramas jurídicas.

Sobre el particular López, M., y Sanabria, A. precisan que, el punto de conexión entre el derecho administrativo sancionador y el derecho disciplinario es la facultad punitiva del Estado; sin embargo no deben emplearse como sinónimos, el primero tiene su base en los artículos 16, párrafos décimo sexto y décimo primero, 21, párrafos cuarto, quinto y sexto de la CPEUM, y se refiere a la función pública de la verificación administrativa, es decir la facultad de vigilancia y comprobación del cumplimiento de las normas jurídicas por parte de los particulares; mientras que el segundo se fundamenta en los artículos 41, fracción V, apartado D, 73, fracciones XXIX-H y XXIX-V, 94, párrafos segundo y quinto, 109, fracción III, y 114 de la CPEUM, y se enfoca en garantizar la adecuada y eficiente función pública, sancionando las conductas que afectan la actividad administrativa, ya sea realizada directamente por los servidores públicos o vinculadas con el servicio público (2023, pp. 145-153)

Para efecto de dar mayor claridad al contenido y alcance del derecho disciplinario, resulta relevante la definición que obsequia Morales, G., que adelantada a la reforma constitucional precisa lo siguiente:

... El Derecho Disciplinario surge en nuestro sistema jurídico a partir del establecimiento de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos con la reforma al Título Cuarto de la Constitución Política y la promulgación de las leyes reglamentarias.

Entenderemos al Derecho Disciplinario como el conjunto de normas que partiendo de las obligaciones del servidor público, derivadas de su relación con el Estado, regula la “tipificación” de conductas constitutivas de faltas disciplinarias, las sanciones que correspondan por dichas conductas, el procedimiento para la imposición y ejecución de ellas, así como los recursos de impugnación.

(2012, p. 14)



Cabe hacer mención que de acuerdo con los artículos 109 fracción IV de la CPEUM y 4 fracción III de la LGRA, la responsabilidad administrativa actualmente abarca tanto a los servidores público como a los particulares, estos últimos vinculados con faltas administrativas graves.

En la CPEUM encontramos los principios fundamentales del derecho disciplinario, los cuales se desarrollan en la LGRA, normatividad que establece una base común en los tres órdenes de gobierno en materia disciplinaria. Entre los elementos relevantes de esta última norma se encuentran:

- a) Separación e independencia funcional entre autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, que va de la mano con las etapas del procedimiento de responsabilidades administrativas (art. 3 fracciones II a la IV de la LGRA);
- b) Son sujetos los servidores y exservidores público, sumándose los particulares vinculados a faltas graves es decir personas físicas y morales (art. 4 de la LGRA);
- c) Desarrolla un catálogo de faltas administrativas, distinguiendo entre no graves (arts. 49 y 50 de la LGRA) y graves (52 al 64 *ter* de la LGRA), que determinarán si el procedimiento se resuelve ante la autoridad de naturaleza administrativa o se judicializa (arts. 208 y 209 de la LGRA);
- d) Las faltas administrativas no graves prescriben en 3 años, mientras que las graves a los 7 años (art. 74 LGRA);
- e) Los principios que rigen la etapa de investigación son: legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. (art. 90 LGRA)
- f) La investigación de presuntas faltas administrativas inicia por oficio, por denuncia o derivado de las auditorías (art. 91 de la LGRA)



- g) “El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.” (art. 112 LGRA)
- h) Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa (PRA): la Autoridad investigadora; el servidor público; el particular; y los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución, incluido el denunciante. (art. 116 LGRA)

Otro aspecto de suma importancia en la LGRA es el ámbito de validez temporal, que de acuerdo con el artículo primero del Decreto por el que se expide la precitada norma entraría en vigor a partir del 19 de julio de 2016; no obstante lo anterior, existía duda sobre su aplicación en presuntas faltas cometidas antes de su publicación pero investigadas a partir del inicio de su vigencia.

Ante este conflicto interpretativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió la jurisprudencia de rubro “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS...” (SCJN, 2020, registro digital 2022311), ampliando con ello la aplicación de la norma con base en el inicio de la investigación de las presuntas faltas y no la fecha en que se ejecutaron.

III. Alcance de los derechos humanos en México.

Para brindar un mayor contexto al tema en estudio, resulta conveniente hacer una puntual referencia al paradigma de los derechos humanos en México, con el fin de



vincular de manera más ágil el contenido y alcance de estos en el derecho disciplinario.

La CPEUM es la base del sistema jurídico del Estado Mexicano, donde se establece puntualmente los límites al poder público, además de reconocer los derechos y libertades de las personas, sobre este último punto resulta relevante la reforma constitucional de 2011, hito histórico al ampliar el paradigma de los derechos humanos, siendo neurálgico la redacción del artículo 1° constitucional que prescribe lo siguiente:

- a) El párrafo primero reconoce como fundamentales a los derechos humanos inscritos en la CPEUM y en los tratados internacionales.

Al respecto, resulta relevante hacer referencia a la jurisprudencia de la SCJN, intitulada como “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL” (2014, registro digital 2006224)

La precitada jurisprudencia dilata las fuentes de DDHH, cuya relación no se conciben bajo un esquema de subordinación, sino como referencias obligadas para examinar la validez de las normas y actos del orden jurídico mexicano.

- b) Sobre el párrafo segundo establece la interpretación conforme y el principio pro persona.



Desde el texto constitucional se precian las herramientas hermenéuticas que permiten la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, a través del análisis del contenido y alcance de los derechos, donde la globalización, tecnologías de la información y comunicación (TIC), y los movimientos sociales, han establecido nuevas realidades que implican adecuaciones.

En ese sentido, la interpretación de los tribunales nacionales e internacionales son de gran valía, destacando la jurisprudencia de rubro “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA” (SCJN, 2014, registro digital 2006225), donde el criterio que aumenta la protección de los DDHH a partir de la interpretación es el principio pro persona.

- c) Respecto al párrafo tercero constrañe a todas las autoridades al cumplimiento de obligaciones generales y específicas en materia de DDHH.

Sin distinguir pertenecía a un poder público u organismos con autonomía constitucional, o en su caso precisar un orden de gobierno, el texto constitucional impone a todas las autoridades en el marco de sus atribuciones de ley a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [Debiendo] prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos” (art. 1 de la CPEUM), para mayor claridad resulta relevante precisar el alcance de estas obligaciones.

- 1) respetar, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos; 2) proteger, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos; 3) garantizar, que im-



plica hacer efectivos los derechos humanos a través de las toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también a mediante las garantías como el juicio de amparo; y 4) promover, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos. (Castañeda, M., 2016, pp. 7-8)

Por tanto, las autoridades en el PRA deben garantizar los DDHH de las personas vinculadas a un procedimiento de esta naturaleza, tomando en cuenta el amplio estándar de protección descrito a partir del artículo 1° de la CPEUM. Fortalece lo anterior el ya citado artículo 90 LGRA, que entre los principios que deben orientar la investigación de las presuntas faltas administrativas cita el “respeto a los derechos humanos”, considerando también los aspectos educativos concernientes. (Báez, 2023a, 2023b)

IV. Los derechos humanos en el IPRA

Como se mencionó en líneas anteriores, los derechos humanos en México constituyen derechos fundamentales que deben ser respetados por todas las autoridades; por otro lado, tenemos el reconocimiento de los principios que rigen la etapa de investigación de las presuntas faltas administrativas, donde nuevamente se enfatizan los DDHH.

El Sistema Nacional Anticorrupción se caracteriza por sus tintes de tipo garantista, incluso, el servidor público corrupto, durante el procedimiento administrativo sancionador, tiene determinados derechos fundamentales que la autoridad administrativa (órgano interno de control y Auditoría Superior de la Federación, ambas con respecto a sus autoridades administrativas de investigación) debe observar durante la investigación, pues, en caso contrario, violentaría los derechos humanos de las personas acusadas de corrupción. (Padilla, S., 2020, p. 3).



En el actual modelo sancionador de faltas administrativas, puede observarse un amplio desarrollo jurisprudencial que puntualiza un acercamiento entre el derecho disciplinario y el derecho penal, con los ajustes correspondientes, destacando la visión garantista para que sea viable la imposición de sanciones.

Por ende, previo al estudio del IPRA, resulta importante mencionar algunos criterios emitidos por tribunales internacionales y nacionales que fortalecen el estándar garantista.

Referencia obligada es el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Petro Urrego Vs. Colombia*, que precisa la aplicación de las garantías judiciales del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los procedimientos de naturaleza administrativa, enfatizando que el derecho disciplinario forma parte del derecho sancionador, en consecuencia se aproxima a las previsiones del derecho penal por su naturaleza sancionatoria, por lo que resulta procedente aplicar las garantías procesales en materia penal *mutatis mutandis* al derecho disciplinario. (2020, párr. 120)

Sobre el particular el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (en adelante Cuarto Tribunal Colegiado) ha precisado que, los principios y técnicas del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, al ser una faceta del *ius puniendi* del Estado, por lo que para proceder a la aplicación de sanciones administrativas es obligatorio considerar los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena. (SCJN, 2007, registro digital 170605)

No obstante lo anterior, se destaca que el derecho disciplinario y el derecho penal cuentan con autonomía propia al imponer sanciones procedentes de acciones u



omisiones vinculadas con la función pública, lo anterior se robustece con la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado intitulada “PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE APLICA EL DERECHO DISCIPLINARIO. SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DE AQUELLOS QUE, A PESAR DE ENCONTRARSE RELACIONADOS O BASADOS EN LOS MISMOS HECHOS, SEAN SOLUCIONADOS CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO PENAL.” (SCJN, 2018, registro digital 2017127)

Con base en los criterios mencionados, resulta primordial que la Autoridad Investigadora cuente con conocimiento amplio del derecho penal y derechos humanos, lo que le permitirá integrar sus procedimientos de responsabilidad administrativa con estricto apego a los principios constitucionales y legales, a fin de llegar a la verdad de los hechos vinculados con la investigación de presuntas faltas administrativas.

Ahora bien, una vez que la Autoridad Investigadora ha concluido su investigación, procederá a calificar la falta administrativa en términos del artículo 100 de la LGRA, momento relevante pues definirá si la etapa de resolución se desarrollará ante autoridades administrativas en caso de faltas no graves o jurisdiccionales de ser faltas graves (artículos 208 y 209 de la LGRA respectivamente)

Un momento determinante en la etapa de investigación, con impacto en las etapas posteriores, es la integración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que de acuerdo con el artículo 194 de la LGRA se integra de los siguientes elementos:

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:



- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Este documento es mucho más que un informe, representa la base para la imposición de sanciones, identificando elementos de forma como son las fracciones I, II, III, IV, VIII, y IX; y elementos de fondo que son los descritos en las fracciones V, VI y VII, donde se desarrolla la metodología de la teoría del caso aplicable en materia penal.

La teoría del caso se conforma por distintas partes fundamentales, las cuales son:



- Teoría fáctica: se refiere a la teoría de los sucesos o hechos, es decir, es la historia de cómo sucedieron los hechos;
- Teoría jurídica: se refiere a la teoría de la clasificación jurídica penal;
- Teoría probatoria: se refiere a las pruebas que unen los hechos (teoría fáctica) con el delito (teoría jurídica).

Dichos elementos están tan entrelazados que, sin una teoría probatoria, no podríamos tener una relación (nexo causal) entre la teoría fáctica y la teoría jurídica. (Tron, J., 2019, pp.50-51)

Siguiendo al jurista Tron, J., la primera etapa se refiere al relato de los hechos, la segunda versa sobre subsumir en tipo penal y la tercera implica acreditar el nexo causal del daño y la conducta con base en las pruebas (2019, p.51), esto tiene conexión con los elementos del IPRA descritos en el artículo 194 de la LGRA en sus fracciones V, VI y VII.

Con base en el precitado artículo se observa la gran responsabilidad de la Autoridad Investigadora que debe demostrar la veracidad de los hechos, con base en la metodología descrita en el 194 de la LGRA.

Ahora bien es importante resaltar que las pruebas constituyen un nexo entre los hechos que actualizan las conductas de acción u omisión descritas en las faltas administrativas, por ende debe existir mucho cuidado al respecto siendo relevante primero que el material probatorio se obtenga de manera lícita, en términos del artículo 130 de la LGRA y segundo que la carga de la prueba de la veracidad de los hechos vinculados con las faltas administrativas corresponde a la Autoridad Investigadora, de acuerdo con el artículo 135 de la LGRA que establece además el “derecho de presunción de inocencia”.

Es importante resaltar que, en el desarrollo de la teoría del caso no puede realizarse una imputación por simple analogía, fortalece lo anterior la jurisprudencia



del Pleno de la SCJN intitulada "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS", donde se establece la exacta aplicación de la norma, es decir "la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón." (2006, registro digital 174326)

En síntesis, para declarar responsable a un servidor o exservidor público, o en su caso a un particular vinculado con faltas administrativas graves, la acusación que realiza la Autoridad Investigadora a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa debe demostrar la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable.

V. Conclusiones

El derecho disciplinario es una rama autónoma del derecho, cuyo objeto de estudio es la prevención, detección y sanción de las conductas u omisiones que impidan que la función pública se realice apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; lo que lo individualiza del derecho administrativo sancionador.

El aspecto sancionador del derecho disciplinario lo enlaza con el derecho penal (sin que implique la pérdida de autonomía de cada materia), al ser una manifestación del poder punitivo del Estado, el cual no se concibe lejos del paradigma de DDHH, estableciendo límites a la autoridad y garantías a los presuntos infractores de faltas administrativas.



En ese sentido, dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas son aplicables los derechos y garantías previstos en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con los ajustes correspondientes.

Un documento relevante para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y no graves es el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual prevé requisitos de forma y fondo que debe atender puntualmente la Autoridad Investigadora.

97

Los requisitos de fondo del IPRA materializan la conexión de procedimiento administrativo con los derechos humanos, al implicar el desarrollo de la teoría del caso, otorgar la carga de la prueba a la Autoridad Investigadora y establecer en ley la presunción de inocencia, a fin de acreditar la existencia de una conducta de acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

En ese sentido es trascendental que la Autoridad Investigadora conozca plenamente las técnicas garantistas del derecho penal y los criterios jurisdiccionales que amplían estas bajo la óptica de los derechos humanos, lo que redundará en procedimientos eficaces y apegados a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

VI. Fuentes de consulta

a) Bibliográficas

Báez, José. (2022a). Youtube: una tecnología disruptiva para la formación jurídica. *Universos Jurídicos*. 19, 18-45. <https://doi.org/10.25009/uj.vi19.2641>

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



Báez, J. (2022b). Modelo educativo TIC (tridimensional, integral, crítico) para la formación jurídica en México. *Gestionar*. 2 (3). 16-34. DOI: <https://doi.org/10.35622/j.rg.2022.03.002>

Castañeda, M. (2016). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

López, M., & Sanabria, A. (2023). La autonomía del derecho disciplinario y del derecho administrativo sancionador. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Número Especial del IIJ*, pp. 143-170. Recuperado de <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/issue/view/25/36>

Morales, G. (2012). Los Principios de Derecho Penal aplicados al Derecho Disciplinario. *PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa*. Año III. Número 10. pp. 1-16. Recuperado de <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/rev10.html>

Padilla, L. (2020). *Tópicos jurídicos de combate a la corrupción*. México. Editorial Flores.

Tron, J. (2019). IPRA: Columna vertebral del proceso sancionador, en Cárdenas Gracia, Jaime Fernando y Márquez Gómez, Daniel (coords.). *La Ley General de Responsabilidades Administrativas: un análisis crítico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5643/5.pdf>

b) Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Última reforma 28 de mayo de 2021). *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley General de Responsabilidades Administrativas. (Última reforma 22 de noviembre de 2021). *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>



c) Jurisprudencia

Corte IDH. (sentencia de 8 de julio de 2020). Caso Petro Urrego vs. Colombia. Recuperado de disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf

SCJN. (abril de 2014). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tesis P./J. 20/2014 (10a.). Registro digital 2006224. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>

_____. (abril de 2014). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tesis P./J. 21/2014 (10a.). Registro digital 2006225. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>

_____. (junio de 2018). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tesis I.4o.A.115 A. Registro digital 2017127. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017127>

_____. (octubre de 2020). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tesis 2a./J. 47/2020 (10a.). Registro digital 2022311. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022311>

_____. (agosto de 2006). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tesis P./J. 100/2006. Registro digital 174326. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174326>

_____. (diciembre de 2007). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tesis I.4o.A.604 A. Registro digital 170605. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170605>

d) Internet

Secretaría de la Función Pública. (2018). Sistema Nacional Anticorrupción (SNA). Recuperado de <https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/sistema-nacional-anticorrupcion-64289>